

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2020 00119 00

En vista de los sendos memoriales que reposan en la causa, el despacho provee sobre ellos, como sigue:

1.- Atendiendo los escritos elevados por la Doctora María Alejandra Acero Parra obrantes en los archivos digitales “65AllegaPoderYAlcanceEscrito.pdf, 66AllegaPoderYAlcanceEscrito.pdf, 67AllegaPoderYLLamamientoGarantía.pdf y 68AllegaExcepcionesPrevias.pdf” se agrega a los autos, poniendo de presente que la misma se presentó en forma **extemporánea**, así mismo, se ordena a la togada estarse a lo dispuesto en inciso 6º, 7º y 8º de la providencia de julio 21 de 2023¹.

2.- Reconózcase a la abogada **Graciela Coronado Mendoza**, como apoderada del demandado **Luis Carlos Leguizamón Coronado**, en los términos del poder conferido, quien oportunamente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (pdf 64), las cuales no fueron recorridas por el apoderado actor. Por auto separado se pronunciará el Despacho respecto del llamamiento en garantía realizado.

3.- Reconózcase al abogado **Gustavo José Vera Sánchez**, como apoderado del demandado **Jhon Robert Morea Ochoa**, en los términos del poder conferido.

4.- Se niega la solicitud² elevada por el apoderado judicial del demandado **Jhon Robert Morea Ochoa**, por improcedente. Lo anterior, teniendo en cuenta que su prohijado no desconoce como suya, la cuenta de correo electrónico empleada por la parte actora para su notificación.

5.- Comoquiera que, el demandado **William Orlando Espitia Torres**, otorgó poder (pdf 70), de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 301 del CGP, se les tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE en la fecha de esta providencia. Secretaria contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda.

6.- Reconózcase al abogado **Gustavo José Vera Sánchez**, como apoderado del demandado **William Orlando Espitia Torres**, en los términos del poder conferido.

7.- Agréguese a los autos las respuestas brindadas por Capital salud Eps y Sanitas Eps, se pone en conocimiento de las partes intervinientes para los fines legales pertinentes. (Pdf 74-75)

8.- De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado del Banco Davivienda S.A., emplácese a la demandado Pedro Pablo Trujillo Blanco., a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos. Efectúese su

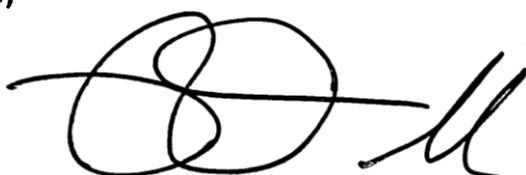
¹ Archivo Digital “63AutoReconocePersoneria”

² Archivo Digital “69AllegaSolicitudNotificación”

emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Cumplido lo anterior por Secretaría **INCLÚYANSE** los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

9.- Conforme a lo resuelto en auto de esta misma fecha respecto del requerimiento de que trata el art. 317 del CGP, se reitera que se controlará nuevamente el mismo, a efecto de lo cual se precisa que, se encuentra pendiente la notificación únicamente de los demandados **EDIFICIO CUASTUMAL P.H., LEYDI LORENA PABÓN ACEVEDO, ALEXANDER PARRA ACEVEDO, ALEXANDER GARCÍA SÁNCHEZ, y YEIMY JULIETH FLOREZ GONZALEZ**, el citado término empezará a correr notificada esta providencia.

Notifíquese,(2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dec84b6783f94a6bfa2b781fb5108b52e6fc89d390f16c3b23dd9025964f94**

Documento generado en 13/03/2024 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>